

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 15 DE OCTUBRE DE 1977

No 18.439

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, primero de junio de 1977

#### AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, primero de junio de mil novecientos setenta y siete.

#### VISTOS:

Procedente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Rama de lo Penal, ha ingresado a esta corporación la Consulta sobre la constitucionalidad que formula dicho tribunal mediante el auto No. 2 del 9 de febrero de 1977, con base en la advertencia que hace el Licdo. José H. Santos en proceso penal que se le sigue a su defendido Patricio Pitty Serrano.

Corrida en trámite la Consulta al Procurador de la Administración, dicho funcionario por medio de su vista No. 24 del 22 de abril del año en curso, la evacúa solicitando que la misma sea rechazada por haber sido formulada sobre la totalidad del Decreto Ejecutivo No. 159 del 19 de septiembre de 1941, sin especificar cuáles de sus normas estimó que son contrarias a los preceptos constitucionales que se señala en la advertencia.

El Pleno no comparte el criterio del Procurador de la Administración en cuanto al rechazo de la Consulta, toda vez que ella no se formula respecto del sentido o fondo de las disposiciones sustanciales del Decreto impugnado, sino en cuanto al procedimiento usado en su elaboración. Concretamente se acusa dicho Decreto constitucionalidad por haber sido dictado por el Órgano Ejecutivo siendo que la facultad que le confiere este Órgano al artículo 164 de la Constitución Política de la República de 1972, es la de reglamentar las leyes sin apartarse de su texto y espíritu, y además, porque tratándose de una materia propia de una ley, le corresponde al Consejo Nacional de Legislación reglamentaria de conformidad con el artículo 148 de la Convención.

Artículo 188 de la Constitución, que concede a la Corte Suprema de Justicia la guarda e integridad de la misma, la facultad para conocer de las impugnaciones que se le formula a los decretos y otros actos públicos por razones de fondo o forma.

Dado que la impugnación tiene por objeto la declaración de la constitucionalidad del citado decreto por razones de forma, a ello se refiere exclusivamente la Corte.

Conforme al artículo 273 de la Constitución Política de la República, todas las leyes y normas jurídicas que le sean contrarias quedan derogadas. Este principio conlleva la garantía de que no regirá en la República ninguna norma jurídica de que vulnere los derechos y garantías que ella consagra, sean estas anteriores o posteriores a la vigencia de la carta fundamental.

En cuanto a la impugnación de normas dictadas con posterioridad a la vigencia de la Constitución no se suscita problema de orden jurídico referente al fondo y a la forma que deben revestir estas disposiciones por elementales principios de lógica jurídica. Es incuestionable también que todo derecho substancial consagrado en una norma jurídica dictada con anterioridad a la Constitución y que sea contraria a ella, no puede tener vigencia dentro de la misma por imperativo del artículo 273 de la Constitución, y en consecuencia, así debe declararlo la Corte Suprema de Justicia cuando se le solicita.

No ocurre lo mismo con las leyes decretos y demás actos acusados de inconstitucionalidad por razones deformas, pues no se puede pretender que el acto anterior acusado cumpla con las formalidades consagradas en la nueva Constitución que no existían en el momento en que fue dictado el acto acusado. Debe interpretarse el artículo 273 de la Constitución, en consecuencia, sólo como una garantía en lo que se refiere al derecho substancial consagrado en las normas jurídicas anteriores a la vigencia de la misma y no en cuanto a la forma de expedirlas. Y esto es consecuencia de que una interpretación distinta resultaría contraria a la situación de estabilidad de todo ordenamiento jurídico, habida cuenta de que conforme a las diferentes Constituciones, la forma de expedir las leyes pueden tener variantes sustanciales que impedirían el normal desenvolvimiento del orden jurídico que debe privar en la República respecto al modo como deben expedirse las leyes decretos resoluciones y demás actos públicos. Y así tendremos, usando el mismo argumento utilizado en la advertencia, que resultarían inconstitucionales todas las leyes dictadas por la Asamblea Nacional anteriores a la vigencia de esta Constitución, por razón de que en la actual carta fundamental, la atribución para dictar las leyes corresponde al Consejo Nacional de Legislación que es un órgano que su origen y Constitución difiere fundamentalmente al Órgano Legislativo consagrado en las Constituciones anteriores.

Cabe señalar, sin embargo, a manera de información, que los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de 1941 vigente a la fecha de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 159 del mismo año, atribuía al presidente de la República con el refrendo del Ministro de Estado correspondiente, la facultad de reglamentar las leyes, y obviamente el acto impugnado no tuvo propósito distintivo toda vez que lo que hizo fue reglamentar las disposiciones legales consagradas en las leyes vigentes sobre tránsito en aquella época, consagradas primordialmente en la aprobatoria del Código Administrativo la cual legisló sobre el tránsito vías urbanas en los artículos 1335 y siguientes, sobre tranvías en los artículos 1330 y siguientes, sobre vehículos de ruedas en general, en los artículos 1377 y siguientes y además se cumplió con el artículo 1 de la ley 2 de 1933, que establecía "facultar al poder ejecutivo para que, por medio de Decreto, reglamente el tránsito de vehículos de ruedas y peatones a fin de mejorar su libertad y eficiencia".

De lo anterior se infiere que aún cuando la forma de expedir el Decreto No. 159 impugnado no pudiese quebrantar los artículos 148 y 164 de la Constitución de 1972, en la eventualidad de que no se hubiese cumplido con las formalidades vigentes, dicha situación no se produjo porque en efecto, la dictación de dicho Decreto se hizo en atención a una reglamentación legal.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dir.: La General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior: B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia en uso de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Política de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Decreto Ejecutivo impugnado no es inconstitucional.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

SANTADER CASIS S.  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS N°. 3 SC

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
COMPRAS DEL MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan Participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir: Cilindros de hierro, copas de cuero,

tramos de tamices para pozos y 200 bombas de mano, para el Programa de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 14 de octubre de 1977.

Atentamente,

CARLOS M. CORDERO G.  
Jefe del Depto. de Compras a.i.

### AVISO DE LICITACION

PUBLICA N°. 2 SC

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
COMPRAS DEL MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir: Tramos de tubería galvanizada, para el Programa de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 24 de octubre de 1977.

Atentamente,

CARLOS M. CORDERO G.  
Jefe del Depto. de Compras a.i.

### AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS N°. 4-SC

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
COMPRAS DEL MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan Participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir: Cables de acero arado dulce, guras de varilla, plieinas, Palineas, pasadores y 16 gatos mécanicos de tornillos, para el Programa de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 17 de octubre de 1977.

Atentamente,

CARLOS M. CORDERO G.  
Jefe del Depto. de Compras a.i.